

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos, cuyo fallo dice lo que sigue:

«Fallamos: Que no dando lugar al recurso contencioso-administrativo interpuesto por don José Paz Fernández, don Amador Cerdiciras López, don José Rodríguez Moreiras y don Vicente Pena Méndez contra Resolución de la Dirección General de Trabajo, fecha veintinueve de junio de mil novecientos sesenta y ocho, que en trámite de alzada, promovido por la Empresa "Sucesores de José Barro, S. A.", contra Resolución de la Delegación Provincial de Trabajo de Lugo de dieciocho de abril del mismo año, acordó autorizar la rescisión de los contratos laborales que a dicha Empresa ligaban con los citados productores recurrentes, debemos declarar y declaramos la validez y subsistencia de la expresada resolución administrativa objeto de la actual impugnación, y absolvemos a la Administración Pública de cuantos pedimentos contiene la demanda, sin hacer especial condena en costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el "Boletín Oficial del Estado" e insertará en la "Colección Legislativa", lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Enrique Medina.—Félix Fernández Tejedor.—Aurelio Botella y Taza.—Paulino Martín.—Isaac José Medina Garijo.—Rubricados.»

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 29 de octubre de 1974.—P. D., el Subsecretario, Toro Ortí.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

**24085** *ORDEN de 29 de octubre de 1974 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por «La Cruz del Campo, S. A.».*

Ilmo. Sr.: Habiendo recaído resolución firme en 13 de junio de 1974 en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por «La Cruz del Campo, S. A.».

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos, cuyo fallo dice lo que sigue:

«Fallamos: Que desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación de "La Cruz del Campo, S. A." contra la Resolución de la Dirección General de Previsión de treinta de marzo de mil novecientos sesenta y ocho, confirmatoria en alzada de la que dictó la Delegación Provincial de Trabajo de Sevilla el seis de junio de mil novecientos sesenta y siete y del acta de liquidación de la Inspección Provincial, fecha veinte de diciembre de mil novecientos sesenta y cinco, debemos declarar y declaramos dichas Resoluciones válidas como ajustadas a derecho y absolvemos a la Administración de cuantas pretensiones fueron formuladas en la demanda, sin costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el "Boletín Oficial del Estado" e insertará en la "Colección Legislativa", lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Becerril.—José Luis Ponce de León.—Manuel Gordillo.—Félix Fernández Tejedor.—Aurelio Botella y Taza.—Rubricados.»

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 29 de octubre de 1974.—P. D., el Subsecretario, Toro Ortí.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

**24086** *ORDEN de 30 de octubre de 1974 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por «Iguatorial Médico-Andaluz, S. A.» (IMASA).*

Ilmo. Sr.: Habiendo recaído resolución firme en 14 de mayo de 1974 en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por «Iguatorial Médico Andaluz, S. A.» (IMASA).

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos, cuyo fallo dice lo que sigue:

«Fallamos: Que desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por "Iguatorial Médico-Andaluz, S. A.", contra la Resolución de la Delegación Provincial de Trabajo de Sevilla de veinticuatro de octubre de mil novecientos sesenta y siete, que confirmó el acta de liquidación de cuotas del Régimen General de la Seguridad Social levantada a dicha Empresa por falta de afiliación y cotización del Director Gerente don Francisco León Rosales, previa deducción de las cuotas de Montepios, y contra la Resolución de la Dirección General de

Previsión de treinta de marzo de mil novecientos sesenta y ocho, desestimatoria del recurso de alzada promovido contra la anterior, debemos declarar y declaramos que las dos citadas Resoluciones son conforme a derecho, absolviendo a la Administración de la demanda, sin hacer imposición de las costas causadas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el "Boletín Oficial del Estado" e insertará en la "Colección Legislativa", lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Becerril.—Enrique Medina Balmaseda.—Fernando Vidal Gutiérrez.—José Luis Ponce de León.—Manuel Gordillo.—Rubricados.»

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 30 de octubre de 1974.—P. D., el Subsecretario, Toro Ortí.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

**24087** *ORDEN de 31 de octubre de 1974 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por «Asociación de Farmacéuticos de Hospitales Civiles».*

Ilmo. Sr.: Habiendo recaído resolución firme en 19 de junio de 1974 en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por «Asociación de Farmacéuticos de Hospitales Civiles».

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos, cuyo fallo dice lo que sigue:

«Fallamos: Que estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación de la "Asociación de Farmacéuticos de Hospitales Civiles", contra la Resolución de la Delegación General del Instituto Nacional de Previsión de diecisiete de febrero de mil novecientos sesenta y ocho, que convocó concurso de méritos para proveer cincuenta y cinco plazas de Farmacéuticos en las Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social, así como contra la confirmación de la misma por la que dictó la Dirección General de Previsión del Ministerio de Trabajo con fecha veintiseis de julio de mil novecientos sesenta y ocho, debemos declarar y declaramos nulas ambas resoluciones por no ser conformes a derecho, sin costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el "Boletín Oficial del Estado" e insertará en la "Colección Legislativa", lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Becerril.—José Luis Ponce de León.—Manuel Gordillo García.—Félix Fernández Tejedor.—Aurelio Botella y Taza.—Rubricados.»

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 31 de octubre de 1974.—P. D., el Subsecretario, Toro Ortí.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

**24088** *ORDEN de 31 de octubre de 1974 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por «Angel Yllera, Sociedad Anónima».*

Ilmo. Sr.: Habiendo recaído resolución firme en 7 de junio de 1974 en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por «Angel Yllera, S. A.».

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos, cuyo fallo dice lo que sigue:

«Fallamos: Que dando lugar a la causa de inadmisibilidad formulada por el Abogado del Estado, sólo en cuanto al expediente número ciento sesenta y ocho de mil novecientos sesenta y ocho, correspondiente a la liquidación del mes de diciembre de mil novecientos sesenta y siete, y desestimando el presente recurso contencioso-administrativo, por lo que se refiere a los otros dos expedientes acumulados, y que interpuso la Entidad "Angel Yllera, S. A." contra las resoluciones dictadas en recursos de alzada que se desestiman, por la Dirección General de Previsión, de fechas veintisiete de febrero y dieciocho de abril de mil novecientos sesenta y ocho, respectivamente, e interpuestos a su vez contra lo resuelto por la Delegación Provincial de Trabajo de Santander el diecinueve de enero, veintiocho de febrero y veintiseis de marzo del mismo año, debemos declarar y declaramos la validez y subsistencia, por ser conformes a derecho, de los citados actos administrativos que se impugnan por la Empresa recurrente, con respecto a las correspondientes liquidaciones formuladas por la respectiva Sección de Trabajos Portuarios de Santander, así como se desestiman las reclamaciones de la mentada Empresa contra tales liquidaciones a las que se refiere el presente procedimiento y que por correctas es obligado mantener íntegramente, absol-

viendo a la Administración Pública de la demanda contra ella interpuesta, sin hacer expresa condena de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el "Boletín Oficial del Estado" e insertará en la "Colección Legislativa", lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Becerril.—Enrique Medina.—Fernando Vidal.—José Luis Ponce de León.—Manuel Gordillo.—Rubricados.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a V. I.

Madrid, 31 de octubre de 1974.—P. D., el Subsecretario, Toro Ortí.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

**24089** *ORDEN de 2 de noviembre de 1974 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por «Unión Eléctrica Madrileña, S. A.».*

Ilmo. Sr.: Habiendo recaído resolución firme en 10 de junio de 1974 en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por «Unión Eléctrica Madrileña, S. A.».

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos, cuyo fallo dice lo que sigue:

«Fallamos: Que no dando lugar a la causa de inadmisibilidad deducida por el Abogado del Estado y estimando al propio tiempo el recurso contencioso-administrativo promovido a nombre de «Unión Eléctrica Madrileña, S. A.» contra Resolución de la Dirección General de Trabajo de trece de marzo de mil novecientos sesenta y ocho, que al desestimar alzada confirma decisión de la Delegación Provincial de Trabajo de esta capital, por la que se clasificó al productor don Juan Francisco Toro Toledano con la categoría de Técnico Montador con efecto a partir de diez de mayo de mil novecientos sesenta y siete fecha en que se formalizó su reclamación ante el Jurado de Empresa, debemos declarar y declaramos dejar sin valor al efecto y por tanto nulo el acto administrativo impugnado por ser contrario a derecho; sin perjuicio de la facultad que tiene el trabajador dicho a percibir las diferencias de devengos entre la categoría de Oficial primero, dentro de la segunda categoría del personal obrero y la de Técnico Montador, desde la fecha de la reclamación antes citada, y de no serle satisfecha por la hoy recurrente, podrá reclamar ante la Magistratura de Trabajo competente, sin que sea de hacer declaración especial en cuanto a costas en el presente procedimiento.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el "Boletín Oficial del Estado" e insertará en la "Colección Legislativa", lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Becerril.—José María Cordero.—Adolfo Suárez.—Paulino Martín.—Isaac José Medina Garijo.—Rubricados.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a V. I.

Madrid, 2 de noviembre de 1974.—P. D., el Subsecretario, Toro Ortí.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

**24090** *ORDEN de 2 de noviembre de 1974 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por don Jorge Querol Mezquita.*

Ilmo. Sr.: Habiendo recaído resolución firme en 5 de julio de 1974 en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por don Jorge Querol Mezquita,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos, cuyo fallo dice lo que sigue:

«Fallamos: Que desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Jorge Querol Mezquita contra la Resolución de la Dirección General de Previsión de tres de mayo de mil novecientos sesenta y ocho, desestimatoria del recurso de alzada promovido contra la Resolución de la Delegación Provincial de Trabajo de Barcelona de dieciocho de enero de mil novecientos sesenta y ocho que, confirmando el acta de liquidación número mil seiscientos sesenta y cinco de mil novecientos sesenta y cinco, acordó el ingreso en la Mutualidad Siderometalúrgica de la cantidad de mil cuatrocientas veintitrés pesetas con ochenta y siete céntimos por las cuotas no abonadas por el Plus de Convenio satisfecho al peón Ramón Masip Montagut, y que corresponden al periodo de quince de octubre de mil novecientos sesenta y tres a treinta de septiembre de mil novecientos sesenta y cuatro, debemos declarar y declaramos que las citadas Resoluciones son conformes a derecho, absolviendo a la Administración de las peticio-

nes formuladas en la demanda, sin hacer imposición de las costas causadas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el "Boletín Oficial del Estado", e insertará en la "Colección Legislativa", lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—José María Cordero.—Enrique Medina.—Fernando Vidal.—José Luis Ponce de León.—Manuel Gordillo.—Rubricados.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a V. I.

Madrid, 2 de noviembre de 1974.—P. D., el Subsecretario, Toro Ortí.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

**24091** *ORDEN de 4 de noviembre de 1974 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por don Eduardo Luna Raya.*

Ilmo. Sr.: Habiendo recaído resolución firme en 3 de junio de 1974 en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por don Eduardo Luna Raya,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos, cuyo fallo dice lo que sigue:

«Fallamos: Que desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación de don Eduardo Luna Raya contra la Resolución de fecha siete de enero de mil novecientos sesenta y ocho de la Dirección General de Ordenación de Trabajo, que denegó al recurrente la categoría profesional de Oficial administrativo en la "Empresa Nacional Calvo Sotelo", revocando así anterior acuerdo de la Delegación Provincial de Trabajo de Ciudad Real, debemos declarar y declaramos válida y ajustada a derecho la citada Resolución de dicha Dirección General de Ordenación de Trabajo, y absolvemos a la Administración de la demanda. No dictamos condena en costas. Devuélvase el expediente administrativo al Centro de su procedencia.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el "Boletín Oficial del Estado" e insertará en la "Colección Legislativa", lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Becerril.—José Luis Ponce de León.—Manuel Gordillo.—Félix Fernández.—Aurelio Botella.—Rubricados.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a V. I.

Madrid, 4 de noviembre de 1974.—P. D., el Subsecretario, Toro Ortí.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

**24092** *ORDEN de 4 de noviembre de 1974 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por don Arcadio Martín Ventaja.*

Ilmo. Sr.: Habiendo recaído resolución firme en 4 de mayo de 1974 en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por don Arcadio Martín Ventaja,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos, cuyo fallo dice lo que sigue:

«Fallamos: Que no dando lugar a la excepción de inadmisibilidad opuesta por la Abogacía del Estado, y estimando en parte los recursos contencioso-administrativos acumulados en estos autos y respectivamente interpuestos a nombre de don Arcadio Martín Ventaja, como Consejero representante del personal en el Consejo de Administración de "Banco de Vizcaya, Sociedad Anónima", y de don Juan Manuel Santibáñez Mondueto, don Gregorio Toro San Román y don Eduardo Lobo Esteban, empleados de dicho Banco, contra resolución del Ministerio de Trabajo de ocho de mayo de mil novecientos sesenta y ocho que confirmó en alzada otra de la Dirección General de Trabajo, fecha veintiséis de febrero del mismo año, sobre cuantía de las retribuciones por horas extraordinarias en la referida Entidad financiera, debemos declarar y declaramos la nulidad de las expresadas resoluciones administrativas por ser disconformes al ordenamiento jurídico en cuanto asignativo de competencia a los Organos de la Administración Pública, y asimismo declaramos la nulidad de cuantas más actuaciones procedimentales se produjeron desde el momento anterior a dictarse la citada Resolución de la Dirección General de Trabajo, con reserva a las partes de sus acciones para ejecutarlas ante la jurisdicción competente, sin hacer especial condena en cuanto a las costas ocasionadas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el "Boletín Oficial del Estado", e insertará en la "Colección Legis-